************[1]**
VS
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 186/2023 JC.

Tijuana, Baja California, a once de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada con número de oficio ************[2]** de 01 de junio de 2023, **en virtud del allanamiento de la demandada, para el efecto de que admita el recurso de reconsideración** promovido por la parte actora en contra del requerimiento de pago del impuesto predial con número de folio ************[2]**.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento	Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El 10 de julio de 2023 la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la resolución con número de oficio ************[2]** de 01 de junio de 2023, mediante el cual no se admite el recurso de reconsideración promovido por la parte actora en contra del requerimiento de pago del impuesto predial con número de folio ************[3]**.

2.-Por acuerdo del 11 de julio de 2023 se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2023por la autoridad demandada, se **allanó** a la pretensión de nulidad solicitada por la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter fiscal atribuida a una Autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VII y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley del Tribunal y 466 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin más trámite en el presente asunto, se procede a dictar sentencia por virtud del **allanamiento** de la autoridad demandada a la pretensión de la parte actora.

Así se tiene que en el **primero** de los motivos de inconformidad la parte actora manifiesta que ilegalmente y violentando su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 Constitucional la demandada desechó su recurso sin advertir que el mismo fue denominado incorrectamente reconsideración, cuando la denominación correcta lo era **recurso de revisión** de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, por lo que la demandada se encontraba obligada a determinar su procedencia al ser un **error** subsanable, o bien, prevenir a la actora para aclarar su escrito, pues en todo caso, la autoridad administrativa responsable debió admitirlo a trámite bajo la denominación correcta, máxime que la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, ante quien se presentó el recurso, si es competente para conocer ese tipo de recursos, por lo que solicita sea declarado nulo el desechamiento del recurso impugnado.

El representante de la enjuiciada al producir su contestación a la demanda, reconoce como procedente el agravio resumido líneas atrás, en los siguientes términos:

> "...A los motivos de inconformidad **Primero…**
> Con fundamento en el artículo 75, segundo párrafo de a Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente, el suscrito con el carácter que comparezco y de la representación que ostento como responsable para defender legítimos intereses, así como para respaldar jurídicamente los actos de autoridad hoy imputados a la demandada, **procedo allanarme** a las pretensiones de la moral recurrente únicamente en lo que respecta al desechamiento del recurso intentado en esta sede administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo antes argüido, es que se solicita a esa H. Juzgadora que al momento de dictar sentencia en el juicio que nos ocupa proceda a declarar una nulidad para efectos de que se subsanen los vicios formales que se desprendan del acto impugnado, y que la autoridad demandada que represento se avoque a la admisión y estudio de lo reclamado por la moral actora y con oportunidad resuelva de manera fundada y motivada el recurso intentado en esta sede administrativa.
[...]"

Esta Juzgadora, visto que el **primer** motivo de inconformidad planteado por la actora en su demanda fue reconocido como procedente por la enjuiciada, no resta más que declarar **la nulidad de la resolución impugnada en este juicio para el efecto de que se admita el recurso administrativo intentado por la actora, y de no existir alguna causal de improcedencia proceda al análisis y resolución del mismo.**

Confirma la anterior decisión la siguiente Jurisprudencia:

VII-J-1aS-112
ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, **trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2014)

Al respecto, es aplicable la Tesis I.6°.C.316-C, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409 que a la letra reza:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIEN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante**. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. **El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor** a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes.

VERSIÓN PÚBLICA

> Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado pueden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II y 109 fracción III, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio **para el efecto** de que se admita el recurso administrativo intentado por la actora, y de no existir alguna causal de improcedencia proceda al análisis y resolución del mismo, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando **Segundo** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Angélica Islas Hernández, que da fe.

JLBB/AIH/handey

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de folio del requerimiento de pago del impuesto predial en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.